

CONTESTACION Y EXCEPCIONES 110014003036-2021-00932-00

Marialejandra Bernal <legal@operacionestrategica.com>

Jue 21/04/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: proyectarjuridicasas@gmail.com <proyectarjuridicasas@gmail.com>

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

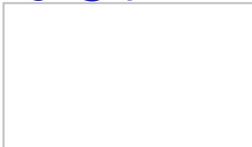
REFERENCIA : DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JOHNNATAN FÉLIPE CASTRO HINCAPIÉ
DEMANDADOS : GERENCIA Y TRANSPORTE S.A.S. Nit No. 900.637.717-1
ANDRES DAVID OLAYA OVALLE. C.C. No. 1.018.444.688
RADICADO : 110014003036-2021-00932-00

MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.817.928 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. T.P. 343.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de **ANDRES DAVID OLAYA OVALLE** con domicilio en esta ciudad, dentro del término legal me permito adjuntar excepciones previas y contestación de la demanda, para los términos pertinentes.

Conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020: "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.", se envía el presente correo con copia al apoderado del demandante para los traslados correspondientes.

Cordialmente,

Marialejandra Bernal H.
Abogada
Operación Estratégica SAS
Cra. 14 No. 75-77 Oficina 604
legal@operacionestrategica.com



Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA : DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHNNATAN FÉLIPE CASTRO HINCAPIÉ
DEMANDADOS: GERENCIA Y TRANSPORTE S.A.S. Nit No. 900.637.717-1
ANDRES DAVID OLAYA OVALLE. C.C. No. 1.018.444.688
RADICADO : 110014003036-2021-00932-00

MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.817.928 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. T.P. 343.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de **ANDRES DAVID OLAYA OVALLE** con domicilio en esta ciudad, dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO** en contra de la demanda incoada por **JOHNNATAN FÉLIPE CASTRO HINCAPIÉ**, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que el día 09 de Febrero de 2020, hubo un choque donde resultó involucrada la Moto Marca Ducati, línea Multiestrada, modelo 2017 de placas **DCU91E**, conducida por el demandante en calidad de piloto. **NO ES CIERTO** que la moto del demandante fue “intempestivamente” impactada por mi poderdante como conductor del taxi de servicio público de placas **WMN577**, propiedad de la sociedad **GERENCIA Y TRANSPORTE S.A.S.**

NIEGO TAL AFIRMACIÓN toda vez que, al verificar el informe policial y el croquis levantado por el agente - policía de tránsito y las tomas fotográficas, se puede determinar que el piloto de la moto aquí demandante, chocó al vehículo de placas **WMN577** conducido por mi poderdante, lo cual generó un choque múltiple donde se vio involucrado el automotor taxi servicio público de placas **VEE340**, por la impericia del demandante como conductor de la moto.

En consecuencia, la infracción se debió **POR CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DE LA MOTO**, quién de forma audaz pretende exonerarse de su propia culpa.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO se reitera, como se manifestó en el numeral anterior, que el piloto de la moto aquí demandante, choco por la parte trasera al taxi de placas **WMN577** que mi poderdante se encontraba conduciendo, por lo que es culpa exclusiva del conductor de la moto, no basta afirmar que el taxi de placas **WMN577** “cerrara” a la moto, sino que se debe probar.

Por el contrario, se observa en el croquis levantado por la policía de tránsito, así como el registro fotográfico que obra en el expediente, la maniobra peligrosa es realizada por el conductor de la motocicleta de placas **DCU91E**, es decir, por él aquí demandante, quién de manera intempestiva choco no solo al vehículo conducido por mi poderdante, sino también el automotor de placas **VEE340**.

AL TERCERO: NO ES CIERTO como se ha venido, afirmando el actuar sin la debida prudencia en una actividad peligrosa como lo es la conducción, generó por parte del demandante - conductor de la moto un accidente o “choque” por alcance, que se presenta cuando un vehículo golpea por detrás a otro por imprudencia y carecer de margen para detenerse, ya que se debe mantener una distancia de seguridad mínima con cualquier vehículo que nos precede.

AL CUARTO: NO ES CIERTO como se ha venido sosteniendo, no sólo basta afirmar, sino se debe probar lo manifestado, pues la carga de la prueba corre por cuenta del demandante, como lo es probar que su actuar fue diligente, no actuó con impericia e imprudencia, al estar en igualdad de condiciones por tratarse de una actividad peligrosa. Contrario a su manifestación, se reitera que el croquis levantado por parte del Agente de Policía de Tránsito el día del choque, junto con las imágenes del accidente, son prueba clara de que hubo culpa por parte del piloto de la motocicleta, pues éste impactó

por la parte trasera al vehículo de placas **WMN577** conducido por mi poderdante, como también al automotor de placas **VEE340**. Por ende, el demandante debe asumir su propia culpa, conforme al deber legal, y no puede irrogar daño alguno en su contra y a favor del demandante.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta el numeral 10 del informe policivo de tránsito denominado **“HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO”**: Al conductor 1, se le determinó con la Hipótesis No. 116 (**exceso de velocidad** del piloto de la motocicleta); por ende, el conductor de la motocicleta trasgredió la norma de tránsito por exceso de velocidad y si bien es cierto mi poderdante hizo una maniobra peligrosa, esta no estaba prohibida, por lo que no se le puede irrogar culpa alguna, por cuanto ha de tenerse en cuenta que no hay señalización de tránsito que establezca un giro prohibido.

Además, la impericia por parte del piloto de la motocicleta de placas **DCU91E** fue la causa que dio origen al accidente, involucrando a un tercer rodante, como lo fue, con el vehículo de placas **VEE340**.

Contrario sensu a la conclusión del dictamen incorporado por el demandante para desestimar lo consignado en el croquis del informe policial del día del accidente, este no desvirtúa la conducta negligente de parte del conductor de la motocicleta, al estar todos los pilotos ejerciendo una actividad peligrosa, han debido ser precavidos en el ejercicio de la conducción. Adicionalmente, en el registro fotográfico presentado en el informe técnico de investigación allegado por el demandante, se puede evidenciar que la parte trasera del vehículo de placas **WMN577**, fue colisionado por la moto de placas **DCU91E**.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, en primer lugar, en el aludido hecho, no ha sido sustentado fáctica ni jurídicamente el valor estipulado en el juramento estimatorio, siendo un requisito establecido en los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del C. G. del Proceso y en segundo término, se reitera que no basta con afirmar que los daños representan un “valor importante” pues es principio del derecho procesal, la carga de la prueba corre por cuenta en este caso particular del demandante, conforme lo preceptúa el Artículo 167 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Artículo 1757 de la Ley Sustancial. Los valores a reclamar, no pueden pretenderse por la simple afirmación del demandante, sino que debe probarse y demostrarse para obtener el derecho a ser indemnizado, si ese fuera el caso, pero con la demanda no se allega ningún recibo o comprobante del valor de los repuestos, ni la mano de obra, tampoco el motivo del valor por incapacidad de 1 mes, ni la suma irrisoria de los gastos ocasionados por “falta de medio de transporte público”.

AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO ello se infiere de la incapacidad médica expedida por la Clínica del Country No. 158 y atención No. 3562337 denominado “Recomendaciones de Egreso” del 10 de febrero de 2020, paciente: Jhonatan Felipe Castro Hincapié, empresa: Compañía Suramericana de Seguros “Surasoat”. Aún así, dicha incapacidad médica no representa plena prueba para determinar para quien laboraba por dicha época el demandante, sólo su ocupación “Ingeniero”, lo cual no determina sus ingresos monetarios y los dejados de percibir, durante el período de incapacidad, prueba insuficiente para demostrar lo manifestado en cuanto al *“daño físico que genero a su vez daños materiales sustantivos.”*

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO como lo pretende hacer ver el demandante, lo cual contraria lo contenido en el informe policial y el croquis alzado el día de la colisión, por parte del agente de policía de tránsito, autoridad competente para ese propósito, mismo que es considerado plena prueba. Y, por demás, no ha sido aceptado el dictamen pericial incorporado por dicha extrema, puesto que del informe técnico como de la infracción aplicada al piloto de la motocicleta, aquí demandante No. 116, ratifica el exceso de velocidad autorizado en la vía por donde transitaba al momento del accidente, lo cual también se puede determinar del daño causado al vehículo de placas **WMN577** que mi poderdante iba conduciendo, tal y como se evidencia en la página No. 29 del INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, allegado por el demandante, impacto que difícilmente podría ser causado si la moto fuera a una velocidad de 22.74 kilómetros por hora, como lo manifiesta el informe.

Se reitera, al estar en ejercicio de una actividad peligrosa, la culpa se presume en cada uno de los pilotos, por ende, por lo tanto, no puede el piloto de la moto eximirse de su responsabilidad, para atribuirle a mi poderdante, cuando del , informe policial, plano y tomas fotográficas se deduce todo lo contrario, ya que el vehículo de placas **WMN577**, conducido por mi poderdante fue chocado por la parte trasera, impacto recibido por el piloto de la moto.

AL OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO porque no es un hecho, fundamento de las pretensiones, como tampoco, se puede considerar como agotado el requisito de procedibilidad al tenor de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: ME OPONGÓ A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por el piloto de la motocicleta de placas **DCU91E**, señor **JOHNNATAN FÉLICE CASTRO HINCAPIÉ**, respecto de la colisión múltiple acaecida el 9 de febrero de 2021, a la hora de las 6:50, en vía pública ubicada en la Avenida Carrera 50 con Calle 2ª de esta ciudad, donde resultó afectado el vehículo de placas **WMN577** conducido por mi poderdante, el último de placas **VEE340**, ante la falta de cuidado del primero, como consecuencia del **exceso de velocidad** en que éste conducía el rodante, ocasionando un accidente o “choque” por alcance, que se presenta cuando un vehículo golpea por detrás a otro por imprudencia y carecer de margen para detenerse, ya que se debe mantener una distancia de seguridad mínima con cualquier vehículo que nos precede.

Al tratarse de una actividad peligrosa, todos los conductores se encuentran en igualdad de condiciones sin estar exceptuados de culpa y, por ende, al haber sido el preliminar quien propicio el siniestro, tampoco hay lugar a irrogar daño alguno en contra de los demandados.

SEGUNDA: ME OPONGO A LA DECLARATORIA Y CONSECUENTE CONDENA por indemnización del perjuicio consistente en daño emergente y lucro cesante presente y futuro, como consecuencia de daños materiales y fisiológicos, éstos últimos derivados de lesiones personales ocasionadas al demandante. Pues se reitera, el conductor de la motocicleta, asume su propia culpa, al haber infringido la norma de tránsito, **excediendo la velocidad**. Además, no se allega prueba alguna que determine el origen de las cifras manifestadas en la cuantía, por el aquí demandante.

TERCERA: ME OPONGO a la condena en costas, en contra de la parte demandada, puesto que quien ocasionó el accidente, fue el mismo demandante.

- En consecuencia, solicito al despacho **ABSTENERSE** de imponer condena en contra de mis clientes, por el contrario, se les absuelva y se imponga en contra de la parte actora.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

Al revisar los anexos caratulares, se evidencia el aquí demandante no acreditó el interés jurídico que le asiste para reclamar por vía de responsabilidad civil extracontractual, la reparación del daño sufrido, como consecuencia del accidente que éste mismo propicio el día 9 de febrero de 2020, con la motocicleta de placas DCU 91 E, al colisionar por la parte trasera al vehículo de placas **WMN 577** conducido por mi poderdante, lo que generó el choque del vehículo de placas VEE 340,

Si bien es cierto, el demandante deriva su legitimación por activa del hecho de ser él la persona que conducía el rodante el día en que ocurrió el siniestro, o de la información consignada en el Informe de Policía de Tránsito, esa información, por sí sola no exime a la parte para acreditar en debida forma el interés jurídico que le asiste para intervenir en el proceso (Artículos 83, 84 y 85 del C. G. del Proceso).

La prueba idónea es el Certificado de Tradición y libertad “*Documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo*”; así como tampoco se allegó tarjeta de propiedad de la moto del demandante, que permita determinar que ostenta la condición de propietario del rodante DCU91E.

Explicaciones suficientes para declarar probado el medio exceptivo.

SEGUNDA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN FAVOR DEL DEMANDADO.

La actividad de conducir, por sí sola, es considerada una actividad peligrosa, por ende, el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño, ya que, como se indicó anteriormente, el demandante chocó contra mi poderdante, ocasionando un accidente o “choque” por alcance, que se presenta cuando un vehículo golpea por detrás a otro por imprudencia y carecer de margen para

detenerse, ya que se debe mantener una distancia de seguridad mínima con cualquier vehículo que nos precede, como se ha indicado en reiteradas oportunidades.

De lo anterior, existe concurrencia de causas que producen el siniestro, en primer lugar, conforme al croquis levantado el día del accidente por parte del agente de policía de tránsito, donde se indicó que el conductor del vehículo de placas DCU91E presentaba **exceso de velocidad** (código No. 116) y para mi poderdante que realizó una “maniobra peligrosa” (código No. 122).

Conforme a lo expuesto, se debe atender a dos principios elementales de lógica jurídica, a saber:

- i) Cada quien debe soportar el daño en la medida ha contribuido a su provocación.
- ii) Nadie debe resistir con la responsabilidad y consecuente perjuicio ocasionado por otro.

Con base en los elementos de prueba, partiendo del informe policial y croquis antes referido, ubicación geográfica, coordenadas, fotografías, se presentaron daños al “vehículo 1”, motocicleta de placas **DCU 91E**, en la zona frontal en barras telescópicas, carenaje, llanta delantera; “Vehículo 2”, automóvil de placas **WMN 577**, abolladura en la parte trasera sección central y “Vehículo 3”, automóvil de placas **VEE 340**, daños en la zona trasera sección central. Por consiguiente, en vista de que los vehículos 2 y 3, involucrados en el accidente múltiple fueron afectados debido al choque producido por el conductor de la moto de placas **DCU91E**, el demandante no puede solicitar el reconocimiento de “perjuicios causados”, sabiendo que a su vez ocasionó perjuicios a otros, derivados de su conducta al conducir sin el debido cuidado y la debida distancia, lo cual es culpa exclusiva de la víctima, que exime de responsabilidad a mis poderdantes.

Explicaciones suficientes para declarar probado el medio exceptivo.

TERCERA: INEXISTENCIA DEL PERJUICIO IRROGADO

En este caso particular, se advierte la parte actora, hace una manifestación bajo juramento del perjuicio, conforme lo indica el artículo 206 del C. G. del Proceso, así:

- A) \$35'507.000, por concepto de repuestos de la moto.
- B) \$2'000.000, por concepto de mano de obra.
- C) \$7'000.000, por concepto de la incapacidad de un mes, cifra que se atiene a los ingresos mensuales del poderdante.
- D) \$4'000.000, por concepto de gastos, por la falta del medio de transporte.

Atendiendo el tenor literal de lo indicado en el Artículo 1613 del Código Civil. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

A su vez, el artículo 1614 *Ibidem.*, define el daño emergente y lucro cesante: Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En este caso particular, se advierte la carencia probatoria en que ha incurrido el demandante para reclamar la indemnización del “perjuicio ocasionado”, pues si bien es cierto, el Artículo 206 del C. G. del Proceso, permite hacer tal estimación, ello no evita que se deba presentar prueba fehaciente que permita demostrar las cifras solicitadas. El simple hecho de enunciar un valor como lo ha hecho el demandante, por concepto de repuestos, mano de obra, incapacidad y transporte, sin estar debidamente justificadas, no es plena prueba que permita al despacho valorar las cifras manifestadas, así como tampoco permite a la contraparte desvirtuarlas.

Explicaciones suficientes para declarar probado el medio exceptivo.

CUARTO: ACTIVIDAD PELIGROSA DONDE EXISTE CONCURRENCIA DE CULPAS.

Conforme a lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil, el daño está sujeto a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a el, imprudentemente como aquí acontece, por lo que no puede el demandante

afirmar que la culpa fue exclusivamente de mi poderdante, cuando del Informe Técnico de Policía de Tránsito demuestra todo lo contrario.

Además, como se trata de una actividad peligrosa, se reitera que los conductores se encuentran en las mismas condiciones, más aún cuando del informe policial, croquis y fotografías incorporadas, se evidencia que el señor Castro Hincapié, piloto de la motocicleta de placas **DCU91E**, debido al **exceso de velocidad** con que conducía dicho vehículo, impactó en la parte trasera a mi poderdante, por ende deberá asumir su propia culpa, al haber ocasionado un accidente o “choque” por alcance, al golpear por detrás a otro vehículo por imprudencia y carecer de margen para detenerse, pues no mantuvo una distancia de seguridad mínima con el vehículo conducido por mi poderdante.

Explicaciones suficientes para declarar probado el medio exceptivo.

QUINTO: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

El demandante, tanto en el escrito de la demanda como en las pruebas allegadas, no prueba el nexo causal que ocasionó el presunto daño y consecuente generador de perjuicios, por ende, no puede declararse responsabilidad civil en la ocurrencia del hecho en contra de mi poderdante, toda vez que, la culpa en el accidente o “choque” la produjo el demandante quien chocó a mi poderdante en la parte trasera del vehículo de placas **WMN577**, ya sea por falta de cuidado, así como por no conservar la distancia suficiente para detenerse, en caso de ser necesario para evitar un accidente, lo cual aconteció.

Explicaciones suficientes para declarar probado el medio exceptivo.

SEXTO: COBRO DE LO NO DEBIDO.

La parte demandante pretende obtener el resarcimiento de un perjuicio que fue generado por su propia culpa, cuando por el exceso de velocidad en que éste conducía la moto de placas **DCU91E**, impactó por la parte trasera a los otros dos vehículos, por ende, la responsabilidad recae directamente en el conductor de la moto, tal como se consignó en el informe policial y croquis, donde se calificó la Hipótesis con el código 116, “exceso de velocidad”, lo cual exime de responsabilidad a mi poderdante, pues el demandante tiene la culpa en el accidente acontecido.

Explicaciones suficientes, para declarar probado el medio exceptivo.

IV. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al señor(a) juez declarar probadas las excepciones y absolver a mi poderdante, con la consecuencia que ello implica, toda vez que existe culpa atribuible al demandante quien fue el directo implicado en el hecho generador del accidente de tránsito.

V. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN

Me permito presentar objeción a la suma de \$48'507.000, por concepto de perjuicios, habiéndose individualizado, así:

- A) \$35'507.000, por concepto de repuestos de la moto.
- B) \$2'000.000, por concepto de mano de obra.
- C) \$7'000.000, por concepto de la incapacidad de un mes, cifra que se atiene a los ingresos mensuales del poderdante.
- D) \$4'000.000, por concepto de gastos, por la falta del medio de transporte.

En primer lugar, no existe ni siquiera un concepto respecto del daño ocasionado al vehículo de placas DCU91E que permita determinar el valor de los repuestos, de otra parte, tampoco allegan factura o comprobante del servicio prestado por establecimiento de comercio para la mano de obra por el arreglo de la moto. El demandante no demuestra la suma reclamada por ingresos que dejó de devengar debido a la incapacidad médica y, aun menos, justifica la suma irrisoria reclamada por concepto de gastos de transporte, lo cual ni siquiera es el valor mensual que gasta una persona que se moviliza diariamente en transporte público en Bogotá.

Es deber de quien acude ante estrados judiciales, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, conforme lo preceptúa el Artículo 167 del C. G. del Proceso, concomitante con el Artículo 1757 del Código Civil, pues no basta afirmar o negar el hecho, sino ello debe estar debidamente probado y demostrado, pues las sumas indicadas son notoriamente “injustas” y elevadas.

Es por ello, desde ya pido aplicar la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, en contra de la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Con el respecto que su señoría merece, solicitó tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se convoque con las formalidades legales como lo indica el Artículo 200 del C. General del Proceso, al demandante señor **JOHNNATAN FÉLIPE CASTRO HINCAPIÉ**, quien es mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, residente en la Diagonal 64A sur No. 41-10 de Bogotá, correo johncastro@gmail.com, con el fin de que en la fecha y hora que su despacho señale, se sirva responder el **INTERROGATORIO DE PARTE** que le formularé oralmente o por escrito presentando sobre cerrado que lo contenga con antelación a la audiencia, tal como lo prevé el Artículo 202 Ibidem., sobre los hechos que éste narra tanto en su demanda como sustento fáctico de las pretensiones que reclama, como también sobre la contestación que estoy presentando y las respectivas excepciones de fondo, con lo cual pretendo a través de vía de confesión se declare que las pretensiones carecen de sustentó fáctico y jurídico.

DESESTIMACIÓN O EN SU DEFECTO RATIFICACION DEL DICTAMEN PERICIAL INCORPORADO POR EL DEMANDANTE.

Solicito al despacho no tener en cuenta el INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO allegado por el demandante, por cuanto el mismo tiene por objeto: “*presentar el análisis de los hechos materia de investigación dentro del proceso por lesiones personales culposas*” (Pág. 8) ante la Fiscalía, más no como prueba, para forjar valor probatorio al interior de este asunto de responsabilidad civil extracontractual.

Adicionalmente, el artículo 226 del C.G.P, numeral 6 establece: “*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*”, a lo que podemos evidenciar en la página 7 del INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, que el perito manifiesta: “no he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte.”, lo cual no es cierto, pues el peritaje se presentó en el proceso de lesiones personales ante la fiscalía.

Adicionalmente, no se allegó certificado de existencia y representación legal de la **OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIONES NBI S.A.S.**

- En caso de que el despacho no desestime el peritaje presentado, solicito al señor Juez citar al señor ROGER KEVIN PALACIO DEVÍA quien manifiesta ser el Gerente General de la Oficina Nacional de Investigaciones NBI S.A.S., a la Calle 100 # 70g-54 de Bogotá. Teléfono:3022918874. E-mail: info@nbi.com.co, conforme lo establece el artículo 228 del C. G. del P., con el fin de determinar la idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del dictamen.

VII. NOTIFICACIONES

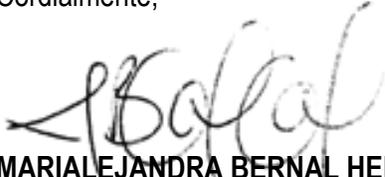
El demandante, en la dirección establecida en el escrito de la demanda.

El apoderado del demandante, en la dirección establecida en el escrito de la demanda.

El señor **ANDRES DAVID OLAYA OVALLE**, en la Carrera 16# 127-31 de Bogotá D.C.

La suscrita, en la Secretaría de Su Despacho o en la Carrera 14 N° 75 77. OFICINA 604 de la ciudad de Bogotá. Email: legal@operacionestrategica.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Bernal', written in a cursive style.

MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ
C.C. 1.020.817.928 de Bogotá
T.P 343.576 del C.S.J